



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0170/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0170/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Plan Estratégico de Monitoreo a la Calidad de los Establecimientos de Atención Médica de la Ciudad de México.

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Monitoreo, calidad, atención médica, programa piloto, evaluación, reserva de información, deliberación, resultados en proceso.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0170/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0170/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0170/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163325000171.

2. El veinte de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SCDMX/SUTCGD/0233/2025; a través del cual

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

se manifestó como notoriamente incompetente para atender la solicitud y orientó al particular para presentar su solicitud ante la Secretaría de Salud Federal.

3. El veintiuno de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Referente a “Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no es competente para brindar dicha información, ya que de la literalidad y análisis de su solicitud, hace alusión a “... En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ...” (Sic), motivo por el cual, me permito comunicarle que el Sujeto Obligado que podría emitir un pronunciamiento a su requerimiento es el Consejo de Salubridad General, a través del Modelo Único de Evaluación de la Calidad (MUEC), quien depende de la SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL (SSA) Institución diferente a esta SSCDMX” me permito informar que esta es una actividad que se esta desarrollando en la Ciudad de México, recabando información de los Ciudadanos de las Unidades de primer nivel de atención y hospitales de esta demarcación, por lo que NO compete a Secretaria de Salud Federal, AGRADECERIA RETOMARAN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

4. El veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/0569/2025 y sus anexos, a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero; por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación el veintiuno de enero, es decir, al primer

día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir:

Introducción

Planteamiento del problema

Marco teórico

Objetivos

Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística

Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de computo utilizados, espacios, transportes y financieros,

Resultados

Conclusiones

Referencias

Instrumento

Consentimiento informado para el usuario

Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio No. **090163325000171**, mediante la cual solicitó:

“En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO solicito la siguiente información: 1. Institución encargada de realizarlo, área encargada y los nombres del personal responsable en nivel central 2. Capacitación realizada para el pilotaje del Monitoreo (Carta descriptiva, listas de asistencia, exámenes inicio y final y evidencia fotográfica 3. Instrumento utilizado en pdf 4. Perfil del personal que acudió a aplicar el cuestionario y distribución 5. Describir los apoyos económicos de traslado, comidas u estrategia 6. Apoyos o equipos tecnológicos utilizados en la aplicación del cuestionario (Equipo computo, celular, etc.) ¿de quién es la propiedad del equipo tecnológico?, ¿cómo fue la asignación del equipo tecnológico? y explicar el proceso de asignación de este equipo. 7. Para transmitir la información ¿qué tipo de internet se utilizó? y ¿de quién es la propiedad? 8. Centros de salud en los que se aplicó el Cuestionario 9. Resultados arrojados en la aplicación del Monitoreo 10. Resultados de las supervisiones realizadas por el área encargada en nivel central y las soluciones o alternativas que apoyaron a los equipos operativos.” (Sic).

Respecto a su solicitud, se le informa que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX) no tiene la competencia para conocer la información requerida por carecer de atribuciones para ello; es decir se trata de una Notoria incompetencia, conforme a la normativa en la materia.**

Así lo establecen los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), en correlación con el Criterio Orientador 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establecen:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ...” (Sic)

Criterio orientador 13/17

“Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada.” (Sic).

Al respecto, me permito informarle que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX)** no es competente para brindar dicha información, ya que de la literalidad y análisis de su solicitud, hace alusión a “... *En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO* ...” (Sic), motivo por el cual, me permito comunicarle que el Sujeto Obligado que podría emitir un pronunciamiento a su requerimiento es el **Consejo de Salubridad General**, a través del **Modelo Único de Evaluación de la Calidad (MUEC)**, quien depende de la **SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL (SSA)** Institución diferente a esta SSCDMX.

Por lo antes expuesto, me permito proporcionarle la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.gob.mx/csg/acciones-y-programas/modelo-unico-de-evaluacion-de-la-calidad>

A continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado:

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal (SSA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Anabel Naachiely Romero López.

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 55 5062 1600, Ext. 53329

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos, en los siguientes términos:

- Informó que la información relativa al Monitoreo a la Calidad de los Establecimientos de Atención Médica de la Ciudad de México constituye información reservada, de conformidad con la fracción IV del artículo 183, dado que es información que forma parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas que aún no cuenta con decisión definitiva.
- En sentido de lo anterior, la Secretaría remitió de manera íntegra, debidamente firmada y formalizada, el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la cual se clasificó la información como reservada, incluyendo la prueba de daño generada por el área competente, con los argumentos lógico-jurídicos que justifican la clasificación en virtud del procedimiento deliberativo en curso del Programa de Monitoreo a la Calidad de los Establecimientos de Atención Médica de la Ciudad de México.



Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN CT-SSCDMX-001-2025
Solicitud de Acceso a la Información Pública: 090163325000171
Recurso de Revisión: INFOCDMX RR.IP. 170/2025

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2025

Vistos: Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163325000171.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2025, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 090163325000171, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicitó la siguiente información (**Anexo 1**)

"...En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir: Introducción Planteamiento del problema Marco teórico Objetivos Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de cómputo utilizados, espacios, transportes y financieros, Resultados Conclusiones Referencias Instrumento Consentimiento informado para el usuario Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales" (Sic)

- II. Con fecha 20 de enero de 2025, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/0233/2025 de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se emitió respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 09016332300171 indicando al particular que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no tiene la competencia para conocer la información requerida, precisando que se trataba de una notoria incompetencia atendiendo a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c) y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Anexo 2**).
- III. En fecha 28 de enero de 2025, se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia del Ejecutivo Local, el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0170/2025 en el cual, la hoy recurrente expone su agravio en los siguientes términos (**Anexo 3**).

"...me permito informar que esta es una actividad que se está desarrollando en la Ciudad de México, recabando información de los Ciudadanos de las Unidades de primer nivel de atención y hospitales de

Vistos: Para resolver la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163325000171.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2025, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 090163325000171, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicitó la siguiente información (**Anexo 1**)

"...En relación al MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir: Introducción Planteamiento del problema Marco teórico Objetivos Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de computo utilizados, espacios, transportes y financieros, Resultados Conclusiones Referencias Instrumento Consentimiento informado para el usuario Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales" (Sic)

- II. Con fecha 20 de enero de 2025, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/0233/2025 de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se emitió respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 09016332300171 indicando al particular que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no tiene la competencia para conocer la información requerida, precisando que se trataba de una notoria incompetencia atendiendo a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c) y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Anexo 2**).

- III. En fecha 28 de enero de 2025, se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia del Ejecutivo Local, el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0170/2025 en el cual, la hoy recurrente expone su agravio en los siguientes términos (**Anexo 3**).

"...me permito informar que esta es una actividad que se está desarrollando en la Ciudad de México, recabando información de los Ciudadanos de las Unidades de primer nivel de atención y hospitales de

PRUEBA DE DAÑO

**PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA RESERVA DEL
PLAN ESTRATÉGICO Y LOS ELEMENTOS QUE SE DERIVEN DE ÉSTE,
COMO PARTE DEL MONITOREO A LA CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

1. JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tiene la atribución de planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, así como los servicios de atención médica y salud pública, tal y como lo establece el artículo 40, fracciones III y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México le corresponde evaluar los programas de salud de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias tal y como lo establece el artículo 40, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este contexto, el Plan al que hace alusión la solicitud consiste en un pilotaje, es decir, un programa de prueba, con el fin de detectar aciertos, fallas y áreas de oportunidad para ponerlo en marcha de manera definitiva. Es conocido que, en la investigación científica, este tipo de ejercicios tienen el objetivo de afinar los instrumentos finales y determinar los recursos necesarios para escalar los proyectos.

La definición de estudio piloto varía conforme las necesidades de cada campo de investigación y del diseño de estudio, sin embargo, la mayoría de las definiciones coinciden en que permiten planear un estudio de mayor escala o magnitud. Un estudio piloto es un estudio pequeño o corto de factibilidad o viabilidad, conducido para probar aspectos metodológicos de un estudio de mayor escala, envergadura o complejidad.¹

La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II Constitucional, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo **salvaguardar la equilibrada toma de decisiones en materia de salud pública**, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con un proceso deliberativo para desarrollar estrategias que permitan una supervisión en la calidad de atención médica en los servicios de salud de primer y segundo nivel.*

*Por otro lado, al realizar una **ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de la salud**, tomando en consideración que, el artículo 3 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que establece los principios por los cuales se regirá el derecho a la salud, específicamente en su fracción VI hace referencia al principio de progresividad, el cual señala la obligación del Gobierno de generar gradualmente un progreso en la promoción, respeto, **protección y garantía del derecho a la salud**, de tal forma, que siempre esté en **constante evolución y bajo ninguna regresividad**.*

*Es así que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, busca dar cumplimiento a dicha disposición a través de la prueba piloto para el monitoreo de la calidad de la atención brindada en los establecimientos de salud públicos de primer y segundo nivel de la Ciudad de México, garantizando así el derecho humano a la protección de la salud de las personas, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en esta ocasión debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, toda vez que, para el caso concreto, **será restringido temporalmente en total apego a derecho al reservar la información requerida** y en determinado momento **procederá a su desclasificación**, es decir no permanecerá con tal carácter de manera indefinida tal y como lo establece el artículo 171 de la LTAIPRCCDMX.*

Por lo anterior, es evidente que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda en razón de que, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con un proceso deliberativo que involucra a servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." (Sic)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." (Sic)

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

"...Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias..." (Sic)

*Ahora bien, los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el **Lineamiento Trigésimo tercero** de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que superará al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

*Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos señalados con antelación**, a continuación, se desarrollan las fracciones:*

- I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

Es procedente la aplicación del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. EXISTENCIA DE UNA PUEBLA PILOTO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DELIBERATIVO.

*La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene la atribución de planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, así como los servicios de atención médica y salud pública, con base en ello ha determinado la necesidad de monitorear la calidad de los servicios de salud que brindan atención de primer y segundo nivel a la población en la Ciudad de México que no cuentan con seguridad social, en mérito de lo cual, por las razones señaladas en el numeral 1 JUSTIFICACIÓN de este documento, procede la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** a efecto de no atentar contra las estrategias de salud a implementarse por esta Dependencia del Ejecutivo Local, considerando que el Proyecto de monitoreo al cual hace referencia el ciudadano en su solicitud, se encuentra en vías de desarrollo sin que a la fecha se cuente con resultados concluyentes, cuya difusión daría a conocer elementos inconclusos de una prueba piloto de lo que podría llegar a ser un Plan Estratégico de Salud en la Ciudad de México.*

B. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

*Considerando que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la Dependencia de la Administración Pública de Salud que cuenta con las atribuciones para evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta y es quien se encuentra evaluando la posibilidad de implementar un Plan de monitoreo, del cual se pide información, **tiene el carácter***

de involucrada e incluso promovente en dicho proceso deliberativo en materia de salud pública.

C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO.

La información aludida cumple con este criterio, toda vez que, al ser una prueba piloto, la misma no se ha dado a conocer a la ciudadanía, quien en este supuesto fungiría como "la otra parte involucrada"; únicamente se ha compartido con las personas servidoras públicas involucradas en las pruebas y posible implementación.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE.

Como se ha señalado, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus atribuciones para evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad, lleva a cabo el análisis del ejercicio piloto, revisando los resultados obtenidos y evaluando posibles soluciones para las áreas de oportunidad identificadas durante su ejecución, con el propósito de implementar las acciones correctivas necesarias.

En este contexto, es de advertirse que la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa tiene relación directa con el proceso deliberativo para llevar a cabo estrategias en materia de salud pública que permitan monitorear la calidad de los servicios médicos de primer y segundo nivel que se otorgan a las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, reiterando que, al no ser cosa concluida, el revelar lo requerido representa un riesgo social, ya que generaría desinformación en la población e incluso podría vulnerar la viabilidad de dicho proyecto.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE.

- a) *La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiendo datos relacionados directamente con las estrategias de salud pública que aún no son definitivos, relativos a la evaluación de los establecimientos de primer y segundo nivel que brindan atención médica a la población sin seguridad social en la Ciudad de México.*

b) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se estaría dando a conocer información parcial e inconclusa, que podría generar confusión, pérdida de objetividad en el proyecto e incluso afectación directa al derecho a la protección de la salud de las personas.

c) El riesgo es **identificable** pues se materializa en hechos concretos que suponen un riesgo para el desarrollo equilibrado de las posibles estrategias en materia de salud pública.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la **circunstancia de modo** se expresa en la afectación de las estrategias en materia de salud pública de esta Dependencia.

b) La **circunstancia de tiempo** se verificaría al momento de dar a conocer a los ciudadanos información no concluida afectando el propio derecho de acceso a la información pública.

c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que la afectación de la estrategia en materia de salud pública de esta Dependencia, impactaría en su capacidad de contribuir a la mejora de la calidad del Sistema de Salud Público en la Ciudad de México, lo cual representaría un menoscabo a la salud de la población sin seguridad social.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del Estado, a través de esta Dependencia del Ejecutivo Local, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el proporcionar la información solicitada, a favor de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a la protección de la salud.

De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información requerida, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, toda vez que, la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.

En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en la modalidad de reserva por un periodo de seis meses, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública." (Sic).

CUARTO. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado, con base a sus atribuciones ya mencionadas:

RESUELVE

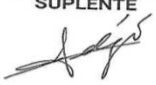
PRIMERO. Se (CONFIRMA) la clasificación de la información considerada como **RESERVA TOTAL**, respecto a información relacionada con "**el Plan estratégico llevarlo a cabo de manera magna o a gran escala, con los siguientes elementos y aquellos que considere incluir: Introducción Planteamiento del problema Marco teórico Objetivos Metodología Instrumentación, operación, procesar y analizar los datos y difusión, metodología estadística Los recursos humanos, materiales, tecnológicos Internet, equipos de computo utilizados, espacios, transportes y financieros, Resultados Conclusiones Referencias Instrumento Consentimiento informado para el usuario Aviso de privacidad, así como la protección de datos personales**" (sic), a las que refiere la solicitud, propuesta por la **Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos**, adscrita a esta Dependencia del Ejecutivo Local, por un periodo de seis meses, en términos del considerando **Tercero** del presente documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Micrositio de Transparencia de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución y al órgano garante para los efectos legales conducentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PRESIDENTE  LCDO. EDUARDO ALBERTO JAEN PÉREZ DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO	
SUPLENTE  LIC. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA COORDINADORA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUPLENTE  C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRREZ DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y DESARROLLO SECTORIAL
SUPLENTE  DR. JUDITH MELENDEZ VIANA DIRECTORA EJECUTIVA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA	INTEGRANTE  LCDO. FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Esta hoja de firmas forma parte de la resolución CT-SSCDMX-001-2025 de fecha 7 de febrero del 2025, aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades

federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 10. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de

máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también

establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida, en etapa de alegatos, por el Sujeto Obligado, en la que refiere que la naturaleza de la información es reservada, remitiendo la prueba de daño correspondiente y el **Acta de Comité que validará su acto, exponiendo las razones por las cuales la información solicitada reviste el carácter de información reservada.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria emitida, estuvo investido de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, por lo que, dicho procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se fundó y motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, durante la etapa de alegatos **aconteció**.

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

c) Interés público

Dicho principio, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; mientras que siendo el caso de que la información se reserve, la clasificación deberá contener una prueba de daño, debidamente fundada y motivada que precise los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con un procedimiento deliberativo de las personas servidoras públicas que aún no cuenta con decisión definitiva, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que se dé a conocer información parcial e incluso, que podría generar confusión, pérdida de objetividad en el proyecto de evaluación de establecimientos de atención médica, así como, se podría afectar el derecho a la protección de la salud de las personas e incluso suponer un riesgo para el desarrollo equilibrado de las posibles estrategias en materia de salud pública en la Ciudad de México.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos deliberativos de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podría causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es el derecho a la protección de la salud de las personas y el desarrollo de posibles estrategias en materia de salud pública en la Ciudad de México; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, dado que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del proceso deliberativo del programa piloto de Monitoreo a la Calidad de los Establecimientos de Atención Médica de la Ciudad de México, toda vez que con su publicidad se podría afectar la evaluación y desarrollo de políticas públicas en materia de salud de la Ciudad de México. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción IV.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;), la salud pública y el desarrollo de políticas públicas en materia de salud de la Ciudad de México.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa se realizó adecuadamente, observando, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte recurrente que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos traen consigo una posible afectación en materia de políticas públicas de salud en la Ciudad de México; dado que al día en que se emitieron los alegatos, aún no hay decisión definitiva.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, misma que se realizó en la respuesta

complementaria de manera fundada y motivada; asimismo, en la etapa de alegatos se acompañó el Acta de Comité de Transparencia debidamente firmada y formalizada que contiene el acuerdo que aprobó la clasificación de la información; siguiendo el procedimiento previsto en ley cuando se trata de reserva de la información, por tanto, esta Autoridad llega a la conclusión que lo actuado en la etapa de alegatos deviene en una actuación de la Secretaría apegada a la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dadas las circunstancias del caso en particular; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0170/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Febrero de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.